



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 048-2007-LAMBAYEQUE

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Lorenzo Emerson Huangal Naveda en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la resolución número setenta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró nulo el oficio de elevación de fecha quince de junio de dos mil siete e insubsistente lo actuado en esa instancia, y que se devuelva los actuados a la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil para los fines consiguientes; por sus fundamentos, y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el magistrado recurrente argumenta su recurso de apelación en razón de no considerar de gran magnitud y no afectar el debido procedimiento el hecho de que la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no haya notificado a las partes la resolución número setenta y uno de fecha quince de junio de dos mil siete, que determine a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declarar la nulidad del oficio de elevación de la misma e insubsistente lo actuado en la instancia suprema y su consiguiente devolución a la Jefatura de la referida Unidad Operativa Móvil; **Segundo:** Que, bajo este contexto tenemos que el acto de notificación es el medio procedimental a través del cual se pone a conocimiento de una o varias personas una circunstancia determinada, relevante para el derecho de éstas o para el desenvolvimiento eficiente del procedimiento, ello en concordancia con el primer párrafo del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que establece: "Contra lo resuelto en primera instancia por cualquier Órgano de la Oficina de Control de la Magistratura, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación (...)", así también lo dispuesto en su segundo párrafo: "Las resoluciones o el extremo de estas, que opinen o propongan la imposición de una sanción ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no son susceptibles de impugnación (...)" ; **Tercero:** Que, por consiguiente debe precisarse que si bien la resolución número setenta y uno emitida por la Unidad Operativa Móvil tiene dos extremos: Uno conteniendo las propuestas de destitución y suspensión ante la Jefatura Suprema del Órgano de Control, que no son susceptibles de impugnación (segundo párrafo del artículo cincuenta y nueve del precita reglamento). Sin embargo, al declarar infundadas las tachas e impugnación contra el video emitido en el reportaje periodístico del programa "La Ventana Indiscreta", esta decisión si es pasible de impugnación acorde a lo previsto en el primer párrafo de la mencionada norma reglamentaria; **Cuarto:** Que, por ende y a fin de no vulnerar el debido procedimiento, consagrado en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que garantiza al justiciable la observancia del debido proceso contenido también en el ámbito administrativo regido entre otros principios: por el de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 048-2007-LAMBAYEQUE

legalidad, derecho a la defensa y la instancia plural; resulta que la expedición de la resolución número setenta y cuatro se encuentra arreglada a ley, máxime si es deber del Órgano Contralor vigilar la observancia de éstos, trasuntando en infundado lo requerido por el articulante, según lo previsto en los artículos dieciséis a veintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha once de julio de dos mil siete, que fotocopiada obra de fojas setenta y cinco a setenta y siete, por la cual se declaró nulo el oficio de elevación de fecha quince de junio de dos mil siete e insubsistente lo actuado en esa instancia suprema, y que se devuelva los actuados a la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil para los fines consiguientes; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CARRASCO